



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 49

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 33 31 001 2013 00022 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE SAN GIL SDER	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SAN GIL	11/10/2021		
68001 33 33 001 2014 00378 00	Reparación Directa	ISABEL ACUÑA QUIROGA	NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Requiere Apoderado AUTO REQUEIRE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ PARA QUE ALLEGUE LA CALIFICACION DECRETADA	11/10/2021		
68001 33 33 001 2015 00280 00	Reparación Directa	MYRIAN BLANCO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL	Auto Señala Agencias en Derecho	11/10/2021		
68001 33 33 001 2015 00280 00	Reparación Directa	MYRIAN BLANCO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	11/10/2021		
68001 33 33 001 2017 00232 00	Acción Popular	AGAPITO OVIEDO MORENO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Para Mejor Proveer	11/10/2021		
68001 33 33 001 2018 00250 00	Ejecutivo	MONICA PATRICIA CARVAJAL PABON	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA	Auto Ordena Entrega de Título Y ORDENA ARCHIVO	11/10/2021		
68001 33 33 008 2018 00316 00	Ejecutivo	GLORIA ESTELA CALDERON CALDERON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LAS PARTES PREVIO DAR POR TERMINADO EL PROCESO	11/10/2021		
68001 33 33 001 2018 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO FACXIR CLAVIJO VERGEL	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS	11/10/2021		
68001 33 33 001 2018 00449 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON GOMEZ G	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA Y CONDENA EN COSTAS	11/10/2021		
68001 33 33 001 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ELIAS GOMEZ RIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase confirma sentencia y condena en costas	11/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00221 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA Y CONDENA EN COSTAS	11/10/2021		
68001 33 33 001 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN	NACION-MINISTERO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA Y CONDENA EN COSTAS	11/10/2021		
68001 33 33 001 2019 00389 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ISOLINA GOMEZ GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Para Mejor Proveer AUTO ADICIONA MEJOR PROVEER Y HACE REQUERIMIENTO A COLPENSIONES	11/10/2021		
68001 33 33 001 2019 00400 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELAICON CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	11/10/2021		
68001 33 33 001 2020 00040 00	Reparación Directa	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI- MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA RECURSO DE REPOSICON Y CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA LLAMADO EN GARANTIA	11/10/2021		
68001 33 33 001 2020 00150 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SOCIEDAD RUITOQUE SA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA	11/10/2021		
68001 33 33 001 2020 00224 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUEIRE SUPERSOCIEDADES PARA QUE SUMINSITRE DIRECCION PARA NOTIFICACION CONSTRUCTORA VINCULADA	11/10/2021		
68001 33 33 001 2020 00237 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO INFORME TECNICO	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00023 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO Y HACE REQUERIMIENTO	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON GARCIA BARRAGAN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO APELACION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00050 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANAGA-ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MOSQUERA DE SANTANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	11/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETTRAN	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MARIN RUIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ BARRIOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS-FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERSON JAIR HERNANDEZ GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBA.FIJA LTIGIO Y CORE TRASLADO ALEGATOS	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00133 00	Reparación Directa	FELIX FLOREZ ALVARADO	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 11:00 A.M.	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00139 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA QUECHO DIAZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA BLANCO TARAZONA	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	Auto Rechaza Demanda	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEFENDER LTDA	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER	Auto admite demanda	11/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00179 00	Acción Popular	SARA PATRICIA GAMEZ DIAZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION	11/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el MUNICIPIO DE SAN GIL solicita se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil para que aporten los documentos necesarios que acrediten las actuaciones administrativas adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia (archivo No. 037 expediente digitalizado). Provea

Bucaramanga, 4 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE EN FORMA PREVIA A DECIDIR INCIDENTE

EXPEDIENTE:	680013333001-2013-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO – MEDIDA CAUTELAR
INCIDENTANTE:	LUCAS BLANCO PRADA
Canal Digital:	lukitasblancoprada@gmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ; privada@sangil.gov.co ; juridica@sangil.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, considera este Despacho necesario y pertinente, en forma previa a decidir el incidente, REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN GIL para que informe el motivo por el cual dispuso la nota devolutiva frente al oficio 02/02/2016, enviado por el MUNICIPIO DE SAN GIL, mediante el cual se solicitaba incluir en el registro inmobiliario de los lotes objeto de la acción constitucional de la referencia, las resoluciones mediante las cuales se tramitaba la revocatoria directa de los actos administrativos que adjudicaban de manera gratuita dichos predios. También para que allegue la respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la Administración Municipal mediante oficio No. 0108-2016 radicado el 10/03/2016.

Para el efecto se concede el plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la necesaria comunicación. Por Secretaría del Despacho líbrese el correspondiente oficio al cual deberá adjuntarse el archivo No. 037 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d23793e36d74d7dd5bf2087b87616358428729fa21c9869806fce9308d30ec

Documento generado en 11/10/2021 06:28:32 PM

EXPEDIENTE: 680013333001-2017-00215-00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a fecha la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander no ha practicado la prueba pericial decretada en el auto que admitió el inicio del trámite incidental de condena en abstracto, pese a que la parte incidentante aportó las pruebas requeridas para su realización.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2021

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00378-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA -INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO-
DEMANDANTE:	ISABEL ACUÑA QUIROGA Y OTROS claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DEL SOCORRO ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; evarojas13@hotmail.com ; notificaciones@santander.gov.co ; juridicaexterna@socorro-santander.gov.co ; hmbjuridica@gamil.com ;
Canales digitales:	
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en providencia del 19 de julio de 2021, se REQUIERE por segunda vez a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, practique la valoración médica a la señora ISABEL ACUÑA QUIROGA en la que se establezca su condición actual y certifique cuales son las consecuencias de las lesiones de sus miembros inferiores sobre su salud y qué porcentaje

RADICADO 680013333001-2014-00378-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE REGULACIÓN CONDENA ABSTRACTO (REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE: ISABEL ACUÑA QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

de pérdida de capacidad se desprende de la misma y allegar a este estrado judicial el respectivo concepto a fin de continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62471de4c2049e6d5dcc7897c4f3abddf471ccf6552d4d3e96d58c912831a31f

Documento generado en 11/10/2021 06:28:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00280-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digitales:	MYRIAM BLANCO SANCHEZ leonardogomezhernandez@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canales Digitales:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AMNISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co ; ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 1.933.050
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 1.933.050

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 21 de marzo 2018 proferida por este juzgado y 05 de agosto de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32379a57c74eb678a766ee927acf4ef2b5d316f3b2ea16c92df65cd286bc4160**
Documento generado en 11/10/2021 06:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2015-00280-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>= \$ 1.933.050</p> <p>+</p> <p>\$ 1.933.050</p>

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$3.866.100,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2cb2206047246e5b4f9866705d3c8e9b7b4dda44c7d712f68aab1f3fd54400**

rojo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 11/10/2021 09:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00280-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digitales:	MYRIAM BLANCO SANCHEZ leonardogomezhernandez@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canales Digitales:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AMNISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co ; ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc7c450cf5e2ff545d1a13243e953775695263c7f7562dc1602ff082d8d181**
Documento generado en 11/10/2021 06:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo

RADICADO 680013333001-2017-00232-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: AGAPITO OVIEDO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

	santander@defensoria.gov.co ; donavarro@defensoria.gov.co ; maufranco@defensoria.gov.co ; francoabogadousta@hotmail.com ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. luis.agon@bancoagrario.gov.co ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; luisseagon@hotmail.com ; luis.agon@bancoagrario.gov.co ;
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia, sin embargo, revisado el mismo en su integridad, se advierte la necesidad hacer uso de la facultad conferida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 170 del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

REQUIERE a las siguientes entidades:

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue al Despacho de forma digital, el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-213357.
- A la Agencia Nacional de Tierras para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue al Despacho de forma digital todo el trámite surtido a la fecha al interior del proceso de extinción de dominio privado sobre el predio denominado "Hacienda Río de Oro", radicado 37340.

Una vez aportada la información solicitada, por Secretaría ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef8af16b7d313c9981bde73c5a389823f3fde4835bc3046af3815f8600febcbf

Documento generado en 11/10/2021 06:28:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que ya se efectuó el fraccionamiento del título ordenado mediante providencia que precede. Provea.

Bucaramanga, 5 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00250-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA PATRICIA CARVAJAL PABÓN
Canal Digital apoderado:	abogados.asociados.93@gmail.com ;
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA-
Canal Digital apoderado:	centrodesaludcharta@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en auto del 13 de septiembre de 2021 (Archivo No. 006 del cuaderno de medidas visible en el expediente híbrido), se ORDENA el pago de los títulos judiciales producto del fraccionamiento que a continuación se relacionan:

1. A favor de la parte ejecutante, el título judicial No. 460010001651585 por valor de \$3.438.842,63, el cual se entregará al abogado ORLANDO ARGUELLO JAIMES identificado con CC 13.512.521 y T.P. 156.629 del CSJ, en atención a la facultad expresa de recibir, obrante a folio 6 del expediente digitalizado.
2. A favor de la parte ejecutada, esto es, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA - los títulos judiciales Nos. 460010001651586 por valor de \$3.390.770,57 y 460010001520465 por valor de \$431.312,94, el cual se entregará al Representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA identificada con el NIT. 804.009.386-5. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se advierte que cuente con apoderado designado para su representación judicial.

Se precisa al Representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA identificada con el NIT 804.009.386-5 que para hacerse efectiva la entrega de los títulos judiciales anteriormente referidos, debe aportarse la documentación que acredite su condición, o en su defecto, debe conferir a su apoderado de manera expresa la facultad de recibir.

Finalmente, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previo a lo cual se comunicara el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante providencia del 28 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97f9917b8efb35d98c54123913f55721293ce26f1c00222496c0367eb19bd44**
Documento generado en 11/10/2021 06:28:49 PM

amarillo

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 680013333001-2018-00250-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA CARVAJAL
DEMANDADO: E.S.E. UCATA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, mediante auto del 3 de octubre de 2019, se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes intervinientes y por auto del 10 de agosto de 2020 se requirió a las partes para que informaran la materialización del pago para disponer la terminación del proceso, sin embargo, a la fecha no han atendido el requerimiento. Provea

Bucaramanga, 6 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTES INTERVINIENTES

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GLORIA ESTELA CALDERÓN CALDERON abogadascp@hotmail.com ; silviacaceres0204@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia del 3 de octubre de 2019 se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia de conciliación calendada el 26 de septiembre de 2019 y en virtud de ello la entidad ejecutada se obligó a pagar a favor de la ejecutante –GLORIA ESTELA CALDERON CALDERON- el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.916.920), por concepto de la totalidad de las pretensiones que dieron lugar al mandamiento de pago, se REQUIERE POR SEGUNDA a las partes intervinientes para que dentro de los cinco (5) días siguientes al termino de ejecutoria de la presente providencia INFORMEN al Despacho sobre la materialización del pago de la suma indicada, a fin de disponer sobre la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4f5291b6a1c633bc3946d278743ce3c153a223dc2eeef721d7c67c83dfa83
Documento generado en 11/10/2021 06:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00341-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canales Digitales apoderado:	ALVARO FACXIR CLAVIJO VERGEL guacharo440@hotmail.com ; guacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co ; maritza042003@hotmail.com ; info@ief.com.co ; SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.co ; minfo@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com ;
	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 15 de septiembre de 2021 a través la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 12 de abril de 2021 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28008fcbcd5c7468e1e2903913f5835404c887433d6b9c1acb517b8f959b3662**
Documento generado en 11/10/2021 06:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00449-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canales Digitales apoderado:	NELSON GOMEZ GARCES guacharo440@hotmail.com ; guacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co ; maritza042003@hotmail.com ; info@ief.com.co ; SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.co ; minfo@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com ;
	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 15 de septiembre de 2021 a través la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 03 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0de2e9c00216a3e0db72bd5418389fd0dd9127a130d9c92cb0a4215744b578**
Documento generado en 11/10/2021 06:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canales Digitales apoderado:	PEDRO ELÍAS GÓMEZ RIOS guacharo440@hotmail.com ; guacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co ; maritza042003@hotmail.com ; info@ief.com.co ; SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.co ; minfo@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com ;
	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 15 de septiembre de 2021 a través la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 17 de abril de 2020 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77144e1a92786a112faa3bc5d29057ba967765830a7aa2f2a9a575222492d3c**
Documento generado en 11/10/2021 06:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital apoderada:	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO guacharo440@hotmail.com ; guacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canales digitales:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; cieloamado.abogada@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 16 de septiembre de 2021 a través de la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac5d3bff2fbbfab784293c726f5ebad97c2d59ffb764fd7f5b516f5f97deae7**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACÍN
Canal digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co ;
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canales digitales:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 26 de agosto de 2021 a través de la cual se CONFIRMA el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de fecha de 23 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc8e556af7fddeaeaab20b41548b236f04717803b905525b3ca046e1e5e782d**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se allegó respuesta al requerimiento efectuado al COLPENSIONES.

Bucaramanga, 5 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE ORDENA NUEVO REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ISOLINA GÓMEZ GUTIÉRREZ
Canal Digital apoderado:	jora007@hotmail.com ; irodriguez275@unab.edu.co ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Canal Digital apoderado:	marisolacevedo1990@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en atención a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto para mejor proveer del 20 de septiembre de 2021 (archivo 243 del expediente híbrido), en el sentido de indicar los IBC sobre los cuales se realizaron los aportes, el valor acumulado, el valor del IBL y el valor actualizado de los últimos 10 años de servicios, sin que se refiera la operación aritmética realizada para el efecto, se dispone REQUERIRLA nuevamente para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva complementar su informe en los siguientes aspectos:

- i. Cuál es el valor aritmético tomado por cada concepto en cada vigencia, para efectos de la liquidación del mencionado IBL de la señora GLORIA ISOLINA GÓMEZ GUTIÉRREZ y que conllevó a establecer la asignación mensual que devenga en la actualidad.
- ii. Aporte la liquidación aritmética del IBL reseñando las fórmulas aplicadas y los valores tomados, justificando aritméticamente el valor resultante determinado en sede administrativa para ese concepto.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0ae3bf4e240b90fcf558a6e385f73221e0be29df040cd6509430f37d7f7e7c**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACCIONANTE: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.mvillamizar@santander.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ;
ACCIONADO: Canal Digital:	FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO representada por el curador ad litem MIGUEL ANGEL SANCHEZ miguelsanchezabogado@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de fecha 23 de septiembre de 2021 contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 09 de septiembre del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b2a0c1533eec9181f22f948f6f368979d9f9becca8a792370ac4b2a1ce484**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSOS: -REPOSICION Y APELACION-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: Canal Digital apoderado:	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN en nombre propio y en representación de JENIFER TATIANA GAMBOA TRUJILLO OMAR MAURICIO GAMBOA TRUJILLO en nombre propio y en representación de DAYANA GAMBOA TRUJILLO HECTOR ENRIQUE GAMBOA TRUJILLO en nombre propio y en representación de HECTOR ANDREY GAMBOA ZEA contacto@abogadosov.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ; MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicentechucuri-santander.gov.co ; MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURI notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co pemabe7@hotmail.com ; ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI notificacionjudicial@esehospitalelcarmen-santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandada -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI- contra el auto del 2 de agosto del año en curso, a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 2 de julio del año 2020 se admitió el medio de control de la referencia, en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI –archivo 02 del expediente digitalizado-.
- Según constancia secretarial del 14 de julio de 2020 la secretaria del Despacho procedió a notificar la demanda a las partes accionadas, indicándoles con precisión los canales habilitados para radicaciones virtuales -demanda: ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. -archivo 03 del expediente digitalizado-.
- En auto del 7 de diciembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda y según constancia secretarial del 22 de febrero de 2021 se notificó a la parte accionada la reforma mencionada, advirtiéndole a las demandadas que el único canal habilitado para recibir correspondencia son los canales dispuestos en el archivo adjunto

correspondiente a los canales de respuesta de la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos. -archivos 09 al 011 del expediente digital-.

4. Según constancia secretarial el término para contestar la demanda venció el 12 de abril de 2021. -archivo 18 del expediente digital-.
5. La entidad accionada -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI- según constancia secretarial presentó contestación de la demanda el 4 de junio de 2021 al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y si bien en el asunto del correo electrónico se indicó “solicitud de envío de link para acceder al expediente digital” como archivos adjuntos allega entre otros “contestación demanda Yolanda Trujillo -Omar Gamboa pdf; Llamado en garantía” -archivo 029 del expediente digital-, llamando en garantía a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -archivo 31 del expediente digital-.
6. Mediante providencia del 2 de agosto del año en curso, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURÍ a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por contestar la demanda e interponerse la solicitud de llamamiento por fuera de los términos previstos en la Ley.
7. **Argumentos del Recurso.** – el recurrente solicita al Despacho revocar la decisión adoptada mediante providencia del 2 de agosto de 2021, bajo el argumento que el día 1 de septiembre del año 2020 siendo las 17:32 p.m. presentó la contestación de la demanda al correo admin01bga@notificacionesrj.gov.co.
8. **Traslado del Recurso.** – no se fija en lista en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, precisa que:

“... El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que niega en el efecto suspensivo...”

A su turno el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, precisó que:

“...Artículo 242 Reposición. El recurso de reposición procede contra los todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Asimismo, el artículo 62 de la normatividad en mención, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo las providencias que son objeto del recurso de apelación, así:

“...Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos en la misma instancia:

6. *El auto que niegue la intervención de terceros. (...)*

1. Del Recurso de Reposición. -

Advierte el recurrente que la contestación a la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía se presentaron el 1 de septiembre de 2020, siendo procedente su estudio.

Descendiendo la normatividad citada anteriormente al caso en concreto, advierte el Despacho, que si bien es cierto la parte accionada -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURÍ- contestó la demanda el 1 de septiembre de 2020, no lo es menos que lo hizo a la dirección de correo electrónico admin01bga@notificacionesrj.gov.co, correo que de un

lado no estaba disponible para recibir memoriales conforme a la regulación que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso con el fin de posibilitar el trabajo en casa a través de medios virtuales dada la declaratoria de pandemia por el COVID – 19 y de otro porque al momento de notificación de la demanda se precisó con claridad a las partes accionadas que el único correo habilitado para recibir memoriales es el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, es así como, presentándose el 4 de junio del año en curso¹, escrito titulada contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía por la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI, este estrado judicial los tuvo como extemporáneos, ello por cuanto los términos de contestación de la demanda vencieron el 15 de abril del presente año, tal y como lo certifico la secretaria de éste estrado judicial en los archivos 018 y 019 del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada el 2 de agosto del año en curso a través de la cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte accionada -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI- a la entidad aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por no presentarla dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto.

2. Del Recurso de Apelación. -

Ahora bien, respecto del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en la norma citada, se CONCEDE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte demandada -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI-, contra el auto que negó la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto de fecha 2 de agosto de 2021 a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte accionada -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI- a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte accionada -ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI- contra el auto que negó la solicitud de llamamiento en garantía proferido por este Juzgado el 2 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f97976710e57a2cec0eb5401fbb75ae0b382d1debea4e5506905274126e1f6**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 029 del expediente digital.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: Canal digital:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO –REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co ;
ACCIONADO: Canal digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RUITOQUE S.A. escribanos@ruitoqueesp.com ; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A. E.S.P. aseo-bucaramanga.con@veolio.com ; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN S.A.S. E.S.P. co-servicioalcliente.aseovsc@veolia.com ; info@gironesp.com ; gironsaesp@gmail.com ;
VINCULADOS: Canales Digitales:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co ; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; dtoriente@superservicios.gov.co ; PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co ; buzon@piedecuestanaesp.gov.co ; recepcion@piedecuestanaesp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 así como el artículo 321 y el 322 en su numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 20 de septiembre de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85574e5a63763febb1cdf7aaed20d08bd64ae95fcb89958e52cb708d340e417**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que es necesario efectuar requerimiento tendiente a obtener los datos de notificación de la vinculada CONSTRUCTORA ESMAR S.A., atendiendo que la misma se encuentra en proceso de insolvencia ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE HACE REQUERIMIENTO A ENTIDAD PARA QUE SUMINISTRE INFORMACIÓN DE PARTICULAR VINCULADA

EXPEDIENTE No.	680013333001-2020-00224-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital Apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com ; notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADOS: Canal Digital:	PROPIEDAD HORIZONTAL RAYENARY y CONSTRUCTORA ESMAR S.A. gerencia@constructoraesmar.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo el deber de colaboración de las entidades estatales, REQUIERASE bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y por intermedio de quien corresponda, suministre información de las direcciones electrónicas de notificación que se encuentren en su poder respecto de la CONSTRUCTORA ESMAR S.A., lo anterior con el fin de materializar su comparecencia dentro del presente asunto.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones y realícese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2829ca865467561769d0abbe63038ca5f695f4ba6c5bead6e4f298f6e1783a20**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra informe rendido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de octubre de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00237-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com ;
DEMANDADOS: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del informe rendido por la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la certificación expedida por la Inspección de Policía del mismo ente territorial, obrantes en los Archivos Nos. 058 y 060 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2587bfe224d86c998fdae09551f18c999b859e71f269767f76a07b6dcb81a741

Documento generado en 11/10/2021 06:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que obra informe rendido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en cumplimiento a lo requerido en proveído del 30 de agosto de 2021. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME Y HACE REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA yanethcristinabarajasvargas@yahoo.com.mx ; notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del informe rendido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA obrante en el archivo 037 del expediente digital.

Ahora, efectuada la revisión al informe allegado por la entidad territorial se advierte que fue puesto en conocimiento del Despacho que la licencia de demolición del Puesto de Salud del Barrio Antonia Santos del Municipio de Bucaramanga se encuentra en poder del Departamento de Santander con ocasión a la ejecución del contrato del tercer carril y, adicionalmente, se informó que respecto a los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción constitucional, se adelanta proceso ante el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga.

En consecuencia, se dispone requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, allegue copia simple de la licencia de demolición del Puesto de Salud del Barrio Antonia Santos del Municipio de Bucaramanga adelantado con ocasión a la ejecución del contrato del tercer carril y, al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA para que remita certificación en la que conste el estado actual del proceso radicado bajo el número **68001333301520210010800**, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462fe7c3e48b87d7e524803687e6852871e225e14a7f48db6976cf4a5f888502**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	MILTON GARCIA BARRAGAN dianacontreras.abogados@outlook.es ;
ACCIONADO: Canal Digital:	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de fecha 20 de septiembre de 2021 contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 07 de septiembre del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

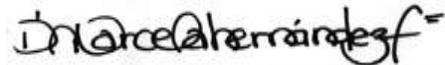
Código de verificación: **7f21b8b8c6513d60dcde6edabf8fb29dfded490b104ededf12adb8e39b53f79c**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el Juzgado 15 Administrativo de Bucaramanga pese a haberse librado la comunicación correspondiente, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído del 19 de julio de los corridos. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 5 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaría

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO A OTRO DESPACHO JUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00050-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DEBUCARAMANGA y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER notificaciones@bucaramanga.gov.co; evargas@bucaramanga.gov.co; notificacionesjudicialesessa@essa.com.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone REQUERIR POR TERCERA VEZ al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga para que remita certificación en la que conste el estado actual del proceso **2008-0194** bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos conocido inicialmente por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f65ff6f09bcc0e375d6e0d50c3d9da9e57b89e9343dd5f4d1b84c6550327260**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GLORIA MOSQUERA DE SANTANA abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA notificacionejudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir la solicitud de desistimiento de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de abril del año en curso, el Despacho profirió auto previo a la admisión de la demanda, requiriendo a la NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que allegara certificación del último lugar (municipio) donde presta o presto el servicio docente la aquí accionante.

Por auto del 28 de junio del presente año, este estrado judicial requirió nuevamente a las entidades NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que allegaran la certificación antes enunciada.

A través de memorial allegado el 5 de octubre de 2021, la parte accionante presentó solicitud de desistimiento de la demanda, bajo el entendido que conforme los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de la jurisdicción contenciosa se adoptó una postura respecto del presente litigio y que, de continuar con éste, su representada sería sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho

No se corrió traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la parte accionada, por cuanto si bien, así lo impone el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, no es menos que en presente caso no se traba la litis, motivo suficiente para no dar aplicación al precepto normativo en mención.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de

¹ Archivo 016 del expediente digital.

RADICADO 680013333001-2021-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MOSQUERA DE SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

integración que consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011², deberá darse aplicación a los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, a efecto de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P., establece los presupuestos procesales para que se puede configurar el desistimiento de la demanda, así:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (subrayado fuera de texto)

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

A su vez, el artículo 315 ibídem enumera los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Adicionalmente, el artículo 316 de la norma en cita establece el desistimiento de ciertos actos procesales, al señalar que:

“...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firma la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso en contrario. (subrayado fuera de texto)

El auto que acepte un desistimiento condenará en cosas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en cosas y perjuicios...”*

Así las cosas, la presente solicitud de desistimiento encuentra su fundamento legal en el artículo 314 del C.G.P., y la apoderada de la parte actora tiene la facultad para desistir, según el poder que obra en el archivo 001 del expediente digital, por tanto, se aceptará la misma, dando por terminado el presente proceso.

De otro lado, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no se evidencia un carácter abusivo del derecho a accionar, que amerite tal imposición.

² ART. 307.- **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en los que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda elevado por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previa anotación en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f6e6745b2fdebee6d16f6cfd06099ee14cbd2453eb85d4b1fb515aab939cdc

Documento generado en 11/10/2021 06:27:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS, HACE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COPETRÁN LTDA
Canal Digital apoderado:	asesorjuridico1@copetran.com ; notificacionesjudiciales@copetran.com ;
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Canal Digital:	mlopezbruce@gmail.com ; notificajuridica@supertransporte.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 18 de mayo de 2021 se ordenó la notificación personal de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en los términos de los Arts. 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 014 del expediente digital).
2. La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en su contestación no propuso excepciones previas (archivo 022 del expediente digital).
3. Se observa de igual forma que la parte demandante y la entidad demandada no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos obrantes en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300120210006200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COPETRAN S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por la sociedad demandante y la entidad demandada visibles en el expediente digital.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones No. 001205 del 15 de abril de 2019, No. 7831 del 21 de octubre de 2020 y No. 12660 del 10 de diciembre de 2020 a través de las cuales se decidió la investigación administrativa iniciada en contra de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COPETRAN y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación y violación al debido proceso.

En consecuencia, se debe determinar por el Despacho si la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE observó debidamente las normas que rigen el proceso administrativo sancionatorio y las disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996 -Estatuto Nacional de Transporte-.

RADICADO 68001333300120210006200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COPETRAN S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en los archivos 003 a 007 y por la entidad demandada visible en los folios 9 a 831 archivo 022 del expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones No. 001205 del 15 de abril de 2019, No. 7831 del 21 de octubre de 2020 y No. 12660 del 10 de diciembre de 2020 a través de las cuales se decidió la investigación administrativa iniciada en contra de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COPETRAN y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación y violación al debido proceso.

En consecuencia, se debe determinar por el Despacho si la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE observó debidamente las normas que rigen el proceso administrativo sancionatorio y las disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996 -Estatuto Nacional de Transporte-.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE identificado con C.c. 1.020.732.149 y portador de la T.P. 226.564 del C.S. de la J. como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en los términos del poder visible a folio 7 archivo 019 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6f472559eb734595b17b85f4856e162d3d57433b8d7457fc9af16b0f26ff97**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JESUS MARIN RUIZ numarod1@hotmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - TEGEN desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asjud@policia.gov.co ; leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 18 de mayo de 2021 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - TEJEN, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda y propuso como excepción previa la que denominó prescripción.
3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.
4. También se advierte que las partes no hacen solicitud de pruebas más allá de las solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

RADICADO 68001333300120210007300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS MARÍN RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicionalmente la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

amarillo

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

Bajo las anteriores disposiciones se procede analizar la excepción propuesta, señalando que la misma se decidirá con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder establecer si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción. Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así procedente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y la entidad demandada que reposan en el expediente digital;

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si los actos administrativos acusados y contenidos en los Oficios Nos. S-2018/ARPRE-GRUPE 1.10 del 15 de marzo de 2019; S2019-009776/ARPRE-GRUPE-1.10 del 07 de marzo de 2019 y S-2019-ANOPA-GRUNO-1.10 del 12 de febrero de 2019 proferidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - TEJEN, a través de los cuales se negó al señor JESÚS MARIN RUIZ el reconocimiento y pago del incremento de la prima de actividad del 15% al 45% en su pensión por invalidez, se encuentran viciados de nulidad por violación a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

Debiendo en consecuencia analizar el Despacho, si los actos administrativos fueron expedidos conforme a las disposiciones legales que regulan este emolumento, especialmente lo dispuesto en el Decreto Ley 1213 de 1990.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE hasta el momento de proferirse sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por el demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE las pruebas aportadas con la demanda obrantes en los archivos 001, 006, 009; 015 a 027 del expediente digital, también las allegadas por la entidad demandada visibles en el archivo No. 036 del expediente digital.

TERCERO: FÍJESE el LITIGIO en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si los actos administrativos acusados y contenidos en los Oficios Nos. S-2018/ARPRE-GRUPE 1.10 del 15 de marzo de 2019; S2019-009776/ARPRE-GRUPE-1.10 del 07 de marzo de 2019 y S-2019-ANOPA-GRUNO-1.10 del 12 de febrero de 2019 proferidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - TEJEN, a través de los cuales se negó al señor JESÚS MARIN RUIZ el reconocimiento y pago del incremento de la prima de actividad del 15% al 45% en su pensión por invalidez, se

RADICADO 68001333300120210007300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS MARÍN RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

encuentran viciados de nulidad por violación a las normas en que debían fundarse y falsa motivación.

Debiendo en consecuencia analizar el Despacho, si los actos administrativos fueron expedidos se encuentran conforme a las disposiciones legales que regulan este emolumento, especialmente lo dispuesto en el Decreto Ley 1213 de 1990.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada LEIDY MILENA ALVARADO identificada con C.C. 1.098.619.089 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 191.035 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y visible en el archivo No. 036 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

*Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6546d10876556ca9f82042aa9f08f6184ca060fa304f6b4196cafa45596fe

Documento generado en 11/10/2021 06:27:54 R.M.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

amarillo

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DIFIERE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital Apoderado:	JOSE ALEXANDER RODRÍGUEZ BARRIOS impf1985@hotmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital Apoderado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL jairo.ruiz226@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 10 de mayo de 2021 se ordenó la notificación personal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en los términos de los Arts. 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 004 del expediente digital).
- Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que la entidad demandada concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda y propuso como excepción previa la que denominó prescripción.
- De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.
- También se advierte que las partes no hacen solicitud de pruebas más allá de las solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

RADICADO 68001333300120210007900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER RODRÍGUEZ BARRIOS
DEMANDADO: CASUR

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicionalmente la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

RADICADO 68001333300120210007900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER RODRÍGUEZ BARRIOS
DEMANDADO: CASUR

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

Bajo las anteriores disposiciones se procede analizar la excepción propuesta, señalando que la misma se decidirá con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción. Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda que obran en el expediente digital.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así procedente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y la entidad demandada que reposan en el expediente digital.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo acusado y contenido en el Oficio No. 201921000288901 ID 501400 de 16 de octubre de 2019 proferido por la CAJA DE SIELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través del cual se negó al señor JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ BARRIOS la reliquidación de la asignación de retiro, se encuentra viciado de nulidad.

Debiendo en consecuencia analizar el Despacho, si el acto administrativo fue expedido con violación de las normas en que debía fundarse y/o falsa motivación, o si por el contrario los mismos se encuentran conforme a las disposiciones legales que regulan este emolumento, especialmente lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 y la Ley 923 de 2004.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE hasta el momento de proferirse sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por el demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE las pruebas aportadas con la demanda obrantes en los folios 17-23 archivo 001 del expediente digital y, las allegadas por la entidad demandada visibles en los folios 23-83 archivo 009 del expediente digital.

TERCERO: FÍJESE el **LITIGIO** en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo acusado y contenido en el Oficio No. 201921000288901 ID 501400 de 16 de octubre de 2019 proferido por la CAJA DE SIELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través del cual se negó al señor JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ BARRIOS la reliquidación de la asignación de retiro, se encuentra viciado de nulidad.

Debiendo en consecuencia analizar el Despacho, si el acto administrativo fue expedido con violación de las normas en que debía fundarse y/o falsa motivación, o si por el contrario los

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120210007900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER RODRÍGUEZ BARRIOS
DEMANDADO: CASUR

mismos se encuentran conforme a las disposiciones legales que regulan este emolumento, especialmente lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 y la Ley 923 de 2004.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS identificado con C.C. 91.159.226 y portador de la T.P. 187.799 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 8 archivo 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9b5ea370713ea90d5bfabb1a50c105e10f9af53c9b139e21239cd7316b321a**
Documento generado en 11/10/2021 06:27:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GERSON JAIR HERNANDEZ fernandoherreraabogado@gmail.com ; qihq92015@outlook.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL mebuc.oac@policia.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liqa@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ; prociudadm101@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se establecerá si se puede o no correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 26 de julio del año en curso se ordenó la notificación personal a la accionada -NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (Archivo 004 del Expediente Digital).
- Vencidos los términos de notificación y traslado, se advierte que la entidad accionada contestó la demanda, sin presentar medios exceptivos¹.
- La parte demandante y demandada no hicieron solicitud de pruebas más allá de las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

¹ Archivo 008 Expediente Digital.

RADICADO 680013333001-2021-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERSON JAIR HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y demandado visibles en los archivos 001 y 006 del expediente digital.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: corresponde al Despacho determinar si el Acto Administrativo contenido en Resolución No. 033 del 20 de enero de 2021 proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a través del cual se ordenó el retiro del servicio activo de la POLICIA NACIONAL al patrullero GERSON JAIR HERNANDEZ GOMEZ adscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, se encuentra viciada de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse y desviación de las atribuciones propias de quien la profiere al no cumplir con la acreditación de los requisitos establecido en los artículos constitucionales y la Ley 1015 de 2006.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por el demandante y demandado visibles en los archivos 001 y 006 del expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: corresponde al Despacho determinar si el Acto Administrativo contenido en Resolución No. 033 del 20 de enero de 2021 proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a través del cual se ordenó el retiro del servicio activo de la POLICIA NACIONAL al patrullero GERSON JAIR HERNANDEZ GOMEZ adscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, se encuentra viciada de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse y desviación de las atribuciones propias de quien la profiere al no cumplir con la acreditación de los requisitos establecido en los artículos constitucionales y la Ley 1015 de 2006.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd46a0f4aed0d8838489c40eee107f4fe62d5df7c9df18c5c9f98ed7bdf892**
Documento generado en 11/10/2021 06:28:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00133-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FÉLIX FLÓREZ ALVARADO cafefloalva13@gmail.com ; felixdavid_88@hotmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA contactenos@zapatoaca-santander.gov.co ; gobierno@zapatoaca-santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial visible en el expediente digitalizado, este Despacho fija como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, para el **23 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b028cd848ddab3558dd9d873a2a18bae2cb88f14c6e7eb76da7bbbf11728a7b

Documento generado en 11/10/2021 06:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ; aclararsas@gmail.com ; PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS CAÑAVERAL pradosdecañaverall@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la medida cautelar solicitada por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

1. Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicita se decreten las medidas cautelares necesarias para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e interese colectivos en el sector del anillo vial No. 24 -325 -P.H. Prados de Cañaverall- del Municipio de Floridablanca, consistente en ordenar la instalación de avisos preventivos en braille y en español dirigido a la población en situación de discapacidad visual y a los conductores respectivamente; lo anterior, teniendo en cuenta la continua entrada y salida de vehículos, motos y bicicletas del inmueble que se encuentra ubicado en el lugar (archivo 001 cuaderno medidas cautelares del expediente digital).
2. Mediante auto del 22 de julio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 002 cuaderno medidas cautelares del expediente digital).
3. La solicitud de medida cautelar ha sido reiterada por el actor popular mediante escrito presentado el 17 de agosto de los corridos, donde señala que en casos idénticos al que nos ocupa, estrados judiciales han adoptado medidas de protección preventivas (archivo 004 cuaderno medidas cautelares del expediente digital)
4. **Traslado de la medida cautelar.-** Al respecto, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por intermedio de apoderado debidamente constituido advierte que, conforme a la jurisprudencia y a las pruebas allegadas no se demostró la existencia de un daño o conjuración de un perjuicio irremediable que dé lugar a la medida cautelar solicitada y que, si bien con la demanda se allegan fotografías que pretenden sustentar dicha solicitud, estas no corresponde al sector objeto de discusión y no constituyen prueba o indicio de la existencia del perjuicio deprecado.

Por tal motivo, solicita se niega la orden de imposición de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

II. CONSIDERACIONES.

RADICADO: 68001333300120210013900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998¹. De esta manera el precepto citado reguló qué tipo de medidas cautelares pueden adoptarse, la oportunidad para solicitarse, la procedencia de recursos y los fundamentos que deben invocarse para oponerse al decreto de las mismas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo artículo 229², incluyendo el presente medio de control.

A su turno, el artículo 231³ inciso segundo del CPACA, regula los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos.

No obstante, debe mencionarse que, el referido código en su art. 230, también señala de forma taxativa que tipo de medidas cautelares pueden decretarse, lo cual podría limitar en principio las amplias facultades que la ley 472 de 1998 había otorgado al juez constitucional para decretar medidas en pro de la protección de los derechos colectivos; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que una norma y la otra deben analizarse armónicamente, para la cual ha referido lo siguiente⁴:

“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011(...)”

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto al **primer requisito**, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que su pretensión se centra en la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en situación de discapacidad visual, que según el accionante se encuentra amenazado con la omisión de la entidad demandada al no instalar un pompeyano, frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal PRADOS DE CAÑAVERAL ubicado en el sector del anillo vial No. 24 - 325 del Municipio de Floridablanca.

¹ **Artículo 25. “Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado” (...)

² **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

³ **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP), Actor: Ignacio Berrio Acevedo, Nubia Estela Cardona García y Flor Ángela García Robledo, Demandado: Municipio De Copacabana, La Sociedad Devimed S.A., El Ministerio De Transporte, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RADICADO: 68001333300120210013900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Frente al **segundo requisito**, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la pueda ejercer cualquier persona y sin necesidad de abogado.

Respecto al **tercer requisito**, esto es, que obren dentro del expediente pruebas documentales de las que se pueda concluir, mediante juicio de ponderación, que resulte más gravoso no decretar la medida que concederla, se tiene que con el escrito de demanda se allegó el decreto 1528 de 2005, norma técnica colombiana NTC-5610, varias fotografías del sector del anillo vial No. 24 - 325 del Municipio de Floridablanca y de varios pompeyanos ubicados en diferentes partes del país, así como copia de la petición elevada ante la entidad accionada y su respuesta, documentos que obran en el expediente digital.

Para poder decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, de su petición se debería desprender una palpable y fehaciente vulneración de los derechos colectivos; sin embargo, ello no es así, pues simplemente expone su desacuerdo sobre el actuar del demandado respecto a la falta de instalación de pompeyanos en el sector del anillo vial No. 24 - 325 del Municipio de Floridablanca, más no existe un medio de convicción con el que se pueda constatar las presuntas afectaciones así como las aseveraciones que indica en el escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia un perjuicio irremediable, de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGASE, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadff940a3784473d2a0deeed3397d5a1c8f7b813077e83e4b2c31489e29e421**
Documento generado en 11/10/2021 06:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital Apoderado:	YOLANDA QUECHO DÍAZ eguzman.abogados@gmail.com ; yolanda.quecho@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital Apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA alvitasanchez@hotmail.com ; notificaciones@floridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional de la ejecución del fallo emitido por el Inspector Primero de Policía de Floridablanca en audiencia pública realizada el 10 de marzo de 2020 dentro del proceso radicado No. 100-009-0165, confirmado por la Resolución No. 0615 del 11 de marzo de 2021, a través de la cual se sancionó a la demandante con multa equivalente a 10 SMLMV y la suspensión definitiva de la actividad comercial en el Establecimiento de comercio “La Papelería”.

I. ANTECEDENTES. -

1. **Solicitud de suspensión provisional del fallo de primera instancia proferido por el Inspector Primero de Policía de Floridablanca en audiencia pública del 10 de marzo de 2021 y la Resolución No. 0615 del 11 de marzo de 2021.**- La parte demandante solicita se ordene la suspensión de los actos administrativos acusados, señalando que el proceso policivo no debió iniciarse al encontrarse caduca la acción policiva, tal y como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016; adicionalmente, considera que de ejecutarse la multa impuesta se pondría en una situación más gravosa a la señora YOLANDA QUECHO DÍAZ, porque de dicho establecimiento se generaba el sustento de su núcleo familiar y está incurso en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 68001333301120170022700 que se encuentra en apelación.

Por último, indica que el objeto de la solicitud de medida se centra en que la Administración Municipal no inicie el cobro coactivo de la multa hasta que se emita la decisión de fondo en el presente medio de control.

2. **Trámite procesal.** - Mediante auto del 8 de septiembre de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que el demandado se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal, término que recorrió la entidad demandada para solicitar que se deniegue la medida solicitada al considerar que adolece de los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no observarse vulneración de los derechos fundamentales ni allegarse elemento probatorio que permita inferir la acusación de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES. -

1. **De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos.** – Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

EXPEDIENTE: 68001333300120210015500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA QUECHO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

A su turno, el artículo 230 ibidem establece el contenido y alcance de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

De igual forma el artículo 231 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente (E): Susana Buitrago Valencia, Trece (13) de Septiembre de dos mil doce (2012), Radicado Número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

EXPEDIENTE: 68001333300120210015500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA QUECHO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

*de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

2. Caso en Concreto. –

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento de un derecho; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: **1.-** la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y **2.-** probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer o de los perjuicios pretendidos.²

Al respecto debe indicarse que, si bien es cierto la sociedad demandante señaló los fundamentos fácticos que motivaron la solicitud de suspensión provisional, no lo es menos que, no se advierte que en el presente caso hubiere cumplido con alguno de los requisitos dispuestos por la norma para ordenar la suspensión provisional, en la medida que no se observa en esta etapa procesal la presunta vulneración a las normas invocadas por la parte demandante, pues aún no es claro si se incurrió en una afectación al debido proceso, si efectivamente se desconocieron las disposiciones contenidas en la Leyes 232 de 1995, 1437 de 2011, 1801 de 2016 y los decretos 1870 de 2008 y 1203 de 2017, debiéndose para ello realizar un análisis exhaustivo de la actuación administrativa desplegada por la Inspector Primero de Policía de Floridablanca.

Igualmente, debe señalarse que tampoco se encuentra acreditado el segundo de los requisitos, esto es, el de probar al menos de manera sumaria los presuntos perjuicios que los actos impugnados le causaron, pues aun cuando hace mención de algunas situaciones presuntamente derivadas de la sanción impuesta como consecuencia del desconocimiento de las normas urbanísticas y el POT *-tales como el poner en una situación más gravosa a la señora YOLANDA QUECHO DÍAZ y a su núcleo familiar pues del establecimiento comercial se generaba el sustento y, la existencia de una decisión en su contra de acción popular radicaba bajo el número 68001333301120170022700 que se encuentra en apelación-* no se allega prueba sumaria de ello en la que se advierta la configuración del perjuicio.

Por tanto, al no haberse acreditado la configuración de los perjuicios pretendidos, no puede predicarse el cumplimiento del mencionado requisito. La anterior razón es suficiente para no acceder al decreto de la medida cautelar solicitada y en consecuencia se dispondrá continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, **el Juzgado Primero del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,**

RESUELVE:

ÚNICO: **NIÉGASE** la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 001205 del 15 de abril de 2019, la Resolución No. 7831 del 21 de octubre de 2020 y la Resolución No.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2012, Radicación Número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490)

EXPEDIENTE: 68001333300120210015500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA QUECHO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

12660 del 10 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adcdbc26bca6084efdbd8394f973254d02968463ca46f963684597212750fab**
Documento generado en 11/10/2021 06:28:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00157-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	VIVIANA BLANCO TARAZONA jesblanvil1982@gmail.com ; lmtg1994@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE SAN ANDRES - SANTANDER notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho a fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, previo a lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes. -

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, debiendo para su corrección, adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisar las pretensiones de la demanda, indicar los hechos y omisiones, enunciar las normas violadas, estimar razonadamente la cuantía, corregir el poder adecuándolo al medio de control y acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

La apoderada de la parte demandante, presentó, por fuera del término legalmente establecido, escrito de subsanación de la demanda, no obstante, no se vislumbra el escrito de la demanda y tampoco la certificación que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

2. Consideraciones. -

Al respecto el artículo 169 y 170 de la ley 1437 de 2011., señala:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de los diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así las cosas, al no subsanar la demanda de manera completa dentro del término otorgado para tal efecto, y siendo imposible que el Despacho de forma oficiosa realice la corrección solicitada, de conformidad con la norma antes prevista, se rechazara la demanda instaurada, ello en razón a que no se advierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y tampoco que se haya adecuado la demanda al medio de control previsto en el auto del 30 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

amarillo

RADICADO 68001333300120210015700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA BLANCO TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRES

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VIVIANA BLANCO TARAZONA en contra del MUNICIPIO DE SAN ANDRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En firme la anterior decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb93d10500eae40c13e29d1e8d88d0b5fbf32cb51bb8c8bfc5f30f1b9658363**
Documento generado en 11/10/2021 06:28:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEFENDER LTDA
Canal Digital apoderado:	gerenciaadministrativa@defenderseguridad.org mhabogados.santander@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Subsanados los aspectos señalados mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

RADICADO 68001333300120210016300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEFENDER LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO

6. Se reconoce personería a la abogada LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER identificada con C.C 63.559.094 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 177.069 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4115edb9be57f888fab6b00ffbeb4d44b27f798ef0e78970f3a9db2a19170f

Documento generado en 11/10/2021 06:28:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que el actor popular presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 27 de septiembre de 2021, a través de la cual se negó la solicitud de medidas cautelares de urgencia. Provea.

Bucaramanga, 5 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ sara.gamez@australianoption.com ; ricardoandres.chavatro@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co ; notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co ; INSPECCIÓN DE POLICIA DE LOS SANTOS inspecciondepolicia@lossantos-santander.gov.co ; MARY LEON ACEVEDO capsproyectos@gmail.com ; FABIAN ALBERTO DIAZ LEON diazfabian@gmail.co ; JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS EVELIO RINCÓN ARCINIEGAS CRISTIAN JAVIER RINCON SILVA YUREIDY QUINTERO MANUEL ANTONIO VERGARA RAMIRO ABAUNZA MARIA EDY ARCINIEGAS servicioalcliente@indunilo.com ;
VINCULADOS Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS – PERSONERÍA MUNICIPAL notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co ; contactenos@lossantos-santander.gov.co ; CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS direccion@cas.gov.co ; contactenos@cas.gov.co ; ELECTRIFICADORA DE SANTANDER essa@essa.com.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos contra la providencia del 27 de septiembre de 2021.

Antecedentes. -

RADICADO 68001333300120210017900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS Y OTROS

1. Mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, este Despacho negó la solicitud de medidas cautelares de urgencia, bajo el considerando que no se cumplió con la carga probatoria, en la medida que no se aportó un medio de convicción que indicara la realidad de las aseveraciones hechas en la demanda, puntualmente un concepto o documento emitido por la autoridad ambiental competente que conllevara a la convicción del daño o afectación de los intereses objeto de litigio en el proceso de la referencia.
2. Contra el anterior pronunciamiento se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto afirma el actor popular que se debe decretar la medida cautelar de urgencia advirtiendo que este Despacho se negó a observar las pruebas que se allegaron con la demanda y que, a su parecer, dan cuenta de los hechos denunciados.

Consideraciones. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998– resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal para el efecto.

Una vez revisado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que negó el decreto de la medida cautelar de urgencia, se advierte que en esta oportunidad el recurrente tampoco aportó una prueba sumaria que nos lleve a la determinación del daño ambiental deprecado en la demanda, requisito que dispone el legislador como obligatorio para ordenar este tipo de medidas preventivas.

Aunado a lo anterior, para el Despacho los presuntos derechos colectivos vulnerados y que se especifican en la demanda, no pueden analizarse en este momento procesal, pues para llegar a tal conclusión se requiere la compilación de todo el material probatorio, ello con el fin de buscar el esclarecimiento de los hechos y garantizar el debido proceso de las partes implicadas.

Finalmente este Despacho advierte que si bien el actor popular cuestionó las motivaciones de la providencia que recurrió, en el sentido de señalar que esta instancia judicial no valoró el compendio probatorio aportado con la demanda, no lo es menos que sus fundamentos son iguales a los inicialmente presentados, los cuales ya fueron resueltos por esta instancia judicial en el auto recurrido, en la medida que solicita nuevamente el decreto de la medida cautelar de urgencia sin aportar la prueba conducente y necesaria para determinar el daño ambiental que se pone de manifiesto, toda vez que los documentos por él aportados no conllevan a tal discernimiento, pues sólo dan cuenta de diversos trámites administrativos adelantados ante las autoridades administrativas y policiales, pero no demuestran o identifican con precisión la existencia de una situación que ponga en riesgo los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Con fundamento en los anteriores argumentos no se repondrá la decisión recurrida.

De otra parte, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de septiembre de 2021, según dispone el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Por Secretaría del Despacho dispóngase su envío previa constancia en el sistema de registro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

Resuelve.-

Primero: No reponer el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68001333300120210017900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS Y OTROS

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de septiembre de 2021. Por Secretaría del Despacho dispóngase su trámite previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb08c855d2d439717bef0530849a7a2a81aff507ddb011d119a9bc7ae6196833

Documento generado en 11/10/2021 06:28:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**